RESOLUCIÓN No. 00018848
(**27/09/2022**)

"Por medio de la cual se modifica unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 2433 de 2022"

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial de las que le confieren el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 demás normas reglamentarias y complementarias, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el 06 agosto de 2022 se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 2433-2022, entre el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el señor **LENNAR MAURICIO CASTRO LÓPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 13.719.722**,** cuyo objeto es la *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ADELANTAR LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN SUS DIFERENTES ETAPAS, ACTUALMENTE RADICADOS Y POR RADICAR ANTE EL GRUPO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL ICA, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE"*, por un valor total estimado de hasta DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 17.166.67) y un plazo de ejecución comprendido desde el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato (registro presupuestal y aprobación de la garantía única) hasta el 15 de noviembre de 2022.

Que el contrato está respaldado con el Certificado de disponibilidad presupuestal- CDP 1122 y registro presupuestal No. RP-796222 del 11 de agosto de 2022.

Que la garantía publicada por el contratista en la plataforma de SECOP II, obedece a un contrato seguro, póliza No. 14-44-101159810, aprobada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA el 10 de agosto de 2022.

Que una vez cumplido los requisitos de ejecución del contrato, se generó el acta de inicio de fecha 11 de agosto de 2022.

Que los contratos de prestación de servicios del ICA se tramitan a través del aplicativo interno "SISCOP" Sistema de contratación del ICA para la producción y control de los contratos de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Que el área de origen de la necesidad, esto es la Subgerencia Administrativa y Financiera, solicitó aclarar la cláusula octava del contrato, cláusula relacionada con la supervisión, teniendo en cuenta que por error involuntario del sistema SISCOP quedo

incluido un cargo que no correspondía con las competencias y conocimiento que debe desarrollar.

Que la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) es la oficina encargada de brindar soporte a la Entidad frente al uso y manejo de la plataforma.

Que la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) frente al error involuntario del sistema frente a la designación de supervisor informó lo siguiente: (…) "*De acuerdo con el informe de verificación adelantado por la Oficina de Tecnologías y de la información - OTI, producto de la solicitud que se hizo por parte de la Subgerencia Administrativa y Financiera referente a la trazabilidad del proceso de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que surtió a través del aplicativo interno de contratación SISCOP del señor Lennar Mauricio Castro López; en el cual se observa que, desde el momento del registro de los datos para dar inicio al proceso de contratación, la generación y aprobación de estudio previos, la definición del objeto del contrato y sus obligaciones contractuales, siempre la necesidad para la supervisión ha estado asignado al Grupo de Procesos Disciplinarios hoy Grupo de Instrucción Procesos Disciplinario, teniendo como supervisor a la servidora pública, Rosas Fonseca Angie Lorena, quien actualmente es Coordinadora del Grupo de Procesos Disciplinarios hoy Grupo de Instrucción Procesos Disciplinario, (Ver informe adjunto). No obstante, por un error de digitación en el ítem 15.2, el sistema tomó por defecto, el cargo Coordinador Grupo de Gestión Contractual, siendo el correcto el de Procesos Disciplinarios, toda vez que como se explicó, desde el momento del registro el contratista ha estado cargado a dicho grupo y desarrolla actividades y productos asociados a dicha dependencia. Es por esta razón, que se debe aclarar que supervisor de dicho contrato lo ejerce el Coordinador del Grupo de Procesos Disciplinarios, quien tiene la facultad, conocimiento e idoneidad para pronunciarse sobre los productos y actividades pactadas en el contrato y no el de Gestión Contractual como por error quedó en la minuta (…)*.

Que operativamente el sistema de Siscop envió un correo electrónico de manera automática al funcionario registrado en el aplicativo, es decir a la Coordinadora de Procesos Disciplinarios de la designación de la supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 2433-2022.

Que resulta importante mencionar que el contratista **LENNAR MAURICIO CASTRO LÓPEZ,** realizó actos encaminados a reconocer la supervisión de la Coordinadora de Grupo de Procesos Disciplinarios desde el inicio de ejecución del contrato, tanto así que se presentó para realizar la ejecución del contrato con esta funcionaria, asistió a las reuniones programadas por ella, le reportó la ejecución de actividades, y le solicitó el

pago de sus honorarios de su primera cuenta, reconociendo y validando el ejercicio de la supervisión ejercida por la Coordinadora de Grupo de Procesos Disciplinarios, aunque tuvo acceso y conocimiento a la minuta del contrato desde su suscripción.

Que el contratista **LENNAR MAURICIO CASTRO LÓPEZ** nunca se presentó a la Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual desde la fecha de suscripción del contrato, dejando claro con esto que por conducta concluyente el reconocía la supervisión de la Coordinadora de Grupo de Procesos Disciplinarios, con lo que se valida que la inclusión del cargo de la Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual, obedeció a un error meramente formal de la plataforma SISCOP, donde la Entidad realiza sus contratos de prestación de servicios.

Que según la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos del estado emitida por la Agencia de Compras Públicas Colombia Compra Eficiente señala lo siguiente, se requiere de un conocimiento técnico: "*El supervisor de los contratos siempre debe ser un funcionario de la Entidad Estatal. Para su selección debe tenerse en cuenta que el mismo no requiere un perfil predeterminado****, pero que sí es necesario que pueda actuar al menos como par del contratista y que tenga asignadas funciones relacionadas con el objeto contractual".***

Que es claro que por conocimiento experticia y el ejercicio de la supervisión debía ser ejercido por alguien que tuviera unas calidades especiales.

Que, en razón a la solicitud hecha, el Grupo de Gestión Contractual procedió a realizar la aclaración modificatoria a la cláusula octava del contrato de prestación de servicios de servicios profesionales y de apoyo a la gestión 2433-2022.

Que el 9 de septiembre de 2022 se tramitó la aclaración en la plataforma transaccional SECOP II, en donde se realizó todo el proceso de contratación en línea, asegurando la trazabilidad y la transparencia de la gestión contractual, debiendo esta ser reconocida por el proveedor del contrato, la cual fue rechazada por el contratista, como a continuación se evidencia:

Modificación del Contrato

Ref. de Modificación	Tipo de modificación	Fecha de modificación	Fecha de Aprobación	Estado	Versión	Versión previa	Cambios
CO1.CTRMOD.9210973	Modificar el contrato	9/12/2022 1:57 PM (UTC -5 horas)	9/12/2022 2:34 PM (UTC -5 horas)	Rechazado por el proveedor	1	Ver	Detalle

Que la modificación resulta procedente por cuanto el contrato principal se encuentra vigente y en ejecución.

Que en atención a que el contratista no aceptó la modificación bilateral propuesta, conforme se evidencia en la plataforma SECOP II, donde se refleja que la misma fue rechazada por el contratista el mismo 9 de septiembre de 2022, resulta procedente realizar la presente modificación unilateral del contrato en aras de no paralizar la ejecución de este.

Que, aunado a lo anterior el contratista mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre del 2022, remitido a la Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual, manifestó lo siguiente: "*Apreciada supervisora del contrato 2433-2022., no estoy de acuerdo con el cambio de supervisor de mi contrato". (…) La persona que la administración desea colocarme como supervisor de mi contrato 2433 - 2022 esta inhabilitada para que revisen administrativa y jurídicamente" (…)*

Que según memorando ICA 202230155425 del área técnica verifico que la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria, no está en causal de inhabilidad- extralimitación de funciones para ejercer la supervisión toda vez que (…) " *si se tiene en cuenta el objeto y las obligaciones pactadas, resulta perfectamente claro que no tiene ningún sentido que la supervisión fuera ejercida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual sino que, por el contrario, por funcionalidad, eficacia administrativa e idoneidad, es evidente que debe ser ejercida por* la *Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria como en efecto se ha surtido desde el inicio del contrato al habérselo asignado la supervisión a través del SISCOP en donde se radicaron los requisitos de inicio del mencionado contrato (…)".*

Que es importante mencionar, que la designación del supervisor corresponde con un hecho completamente potestativo de la Entidad, y no a una decisión propia del contratista o que requiera de la bilateralidad en el consentimiento de las partes para su validez, dado que la Entidad deberá designar al funcionario que cuente con las competencias y conocimiento específico para revisar la correcta ejecución del contrato.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política, se tiene que el ejercicio de la función pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la

desconcentración de funciones. A renglón seguido añade la disposición constitucional en comento que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 019 de 2012, en el sentido de que los procedimientos deben cumplir su finalidad, debiéndose remover de oficio los obstáculos puramente formales,ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, y que cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación.

Que el artículo 16 de la ley 80 de 1993 estipula la modificación unilateral: "*Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo".

Que el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, Señalo: " *La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo*** *(…), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*

(…)

Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.*** *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una*

potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).

La previsión legal limita esta modificación a situaciones excepcionales, "…con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos *a su cargo."*

Que los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, acerca del ejercicio y la responsabilidad en la supervisión de contrato, establecen:

«ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL*. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(…)

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente".

(...)

Que, la Procuraduría General de la Nación en fallo dentro del proceso disciplinario número 162-97771 de 2004, sobre la función del supervisor, indica:

"Es así como en virtud de tales poderes la Entidad, ejerce la dirección, control y vigilancia del contrato. Por ello, cuando (sic) el interventor o supervisor del contrato, según sea el caso, tiene el deber legal de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios, que pretende satisfacer con el objeto contratado.

En este sentido es claro que la vigilancia del supervisor y/o Director de (…) se dirige a que debe examinar permanentemente el estado de ejecución del objeto contratado, así el cumplimiento de las funciones propende y garantizan el aseguramiento jurídico de las actividades involucradas por la naturaleza del objeto contractual en ejecución, su normal desarrollo y el cabal cumplimiento de lo contratado.

La supervisión formal consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado. La supervisión material consiste en la comprobación y certificación de la efectiva y real ejecución y cumplimiento del objeto contratado y el informe anexo al certificado de cumplimiento, es el sustento del debido pago de las obligaciones contraídas.

(…)

En este sentido le corresponde al supervisor del contrato verificar el cumplimiento del objeto contractual a efectos de evitar incumplimientos por cualesquiera de las partes".

Que conforme a lo anterior y en aras de no generar la paralización en la prestación del servicio, se procede a la modificación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión 2433-2022, dado que este contratista apoya las labores de la Coordinación Grupo de Procesos Disciplinarios, donde se adelantar procesos disciplinarios que requieren atención oportuna, dado que de no ser así podría ocurrir vencimiento de términos, por tanto, la verificación de la información que emita el contratista deberá ser revisada por una persona con el conocimiento y competencia para ello.

Por lo anteriormente expuesto, la Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

RESOLUCIÓN No. 00018848
(**27/09/2022**)

"Por medio de la cual se modifica unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 2433 de 2022"

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR: La cláusula octava del contrato principal, la cual quedara así: *SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: El ICA ejercerá la supervisión del presente contrato por intermedio del Coordinador(a) Grupo de Instrucción Disciplinaria del instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, quien velará por los intereses de EL ICA y por qué el contrato se cumpla en un todo de acuerdo con las estipulaciones contractuales, legales y reglamentarias aplicables, acatando las obligaciones que le atañen conforme a la ley, las normas, los reglamentos y los procedimientos que le sean aplicable.*

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo, en los términos y formas establecidos en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Una vez en firme**.** Efectuar la Publicación de la presente resolución en el portal único de contratación SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la ley 80 de 1993, el cual deberá interponerse en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYANIRA BARRERO LEÓN
Gerente General

Proyectó: Johanna Novoa– Abogada Grupo Gestión Contractual
Reviso.: Ximena Andrea Lanos Torres– Coordinador Grupo Gestión Contractual
Reviso: Sergio Murillo- Abogado Subgerencia Administrativa y Financiera
Revisó: Hernán Alonso- Zambrano. Asesor Disciplinario SAF
Vobo: José Luis Olivares Sibaja – Subgerencia Administrativa y Financiera

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GRUPO DE GESTIÓN CONTRACTUAL

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha, la suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual deja constancia que el Acto administrativo Resolución No. 000018848 del 27 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se modifica unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 2433 de 2022*", Fue debidamente notificada a través del correo electrónico maocast_17@hotmail.com el 28 de septiembre de 2022.

Que luego de transcurridos los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, no se recibió ningún recurso ordinario de ley en contra de la resolución No. 000018848 del 27 de septiembre de 2022, quedando en firme y ejecutoriado, el día 13 de octubre de 2022, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Bogotá a los 13 (trece) días del mes de octubre de 2022.



XIMENA ANDREA LANOS TORRES
Coordinadora Grupo de Gestión Contractual